



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0134/2016.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LIC. ABEL SÁNCHEZ GARIBAY y LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO representante legal de dicho partido

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0134/2016**, formado con motivo de los recursos de nulidad, interpuestos por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LIC. ABEL SÁNCHEZ GARIBAY y LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO representante legal de dicho partido, en contra del acuerdo CG-A-57/16 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos en el proceso electoral local 2015-2016, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficios números **IEE/SE/4404/2016 y IEE/SE/4405/2016**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, suscritos por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veintiocho de junio del año dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4442/2016**, suscrito por el M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió el expediente número IEE/RN/003/2016, integrado con motivo de los recursos de nulidad promovidos por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, a través del representante propietario ante dicho Consejo, LIC. ABEL SÁNCHEZ GARIBAY y el LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO en su carácter de representante legal, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas, sin que comparecieran terceros interesados.

III. Por auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339 fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

II.- Los recurrentes LIC. ABEL SÁNCHEZ GARIBAY, representante propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO representante legal de dicho partido, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción I, incisos a) y c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen que la interposición de los medios de impugnación corresponden a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y los candidatos por su propio derecho y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos; y para tal efecto exhibió, el primero de los nombrados, la documental pública que obra en autos a fojas *cuarenta y dos* de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual hace constar la calidad del recurrente como Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado, en cuanto al segundo de los promoventes, se acredita con el reconocimiento que de su personería se hace en el informe circunstanciado, remitido a esta autoridad por la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 fracción V, inciso a) del Código Electoral.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no comparecieron terceros interesados.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

2.- El día ocho de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo, en cada consejo distrital, la sesión para el cómputo final de votos para la elección de diputados, declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a los candidatos ganadores.

3.- Con fecha doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sesionó para llevar a cabo el cómputo de la votación válida emitida en el Estado de la elección de diputados de mayoría relativa, para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y con base en ello, emitió el acuerdo CG-A-57/16.

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

En su escrito de nulidad el LIC. ABEL SÁNCHEZ GARIBAY, representante propietario del PARTIDO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

MOVIMIENTO CIUDADANO, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, manifestó como argumentos para sustentar su recurso de nulidad los siguientes:

1.- Que la autoridad administrativa electoral, tomó indebidamente como referencia, el cómputo de los dieciocho distritos electorales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 228 del Código Electoral, porque los Consejos Distritales no cumplieron estrictamente con el principio de legalidad al existir error o inconsistencias, en los distintos elementos de las actas de la gran mayoría de casillas, pero concretamente las que corresponden al Distrito XIII, presumiendo actos dolosos en la circunscripción distrital para beneficiar a la candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en perjuicio del partido recurrente, ya que de acuerdo con sus argumentos, las impugnaciones existentes, las irregularidades presentadas en la jornada, el escrutinio y computo y sobre todo el computo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias que se derivan de esos actos, se puede concluir que su representada cuenta con el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida para la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

2.- Que en primero de junio de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento por diversos medios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución SUP-JRC-222/2016 en la que se determinó la responsabilidad del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social de Aguascalientes, EDGAR DUEÑAS MACÍAS, por contravenir las disposiciones electorales, violando la equidad en la contienda, obteniendo una

ventaja indebida sobre los demás competidores en el proceso electoral, aunado a que en el Distrito XIII, se tuvo conocimiento de diversos edificios públicos con propaganda gubernamental.

3.- Que el cinco de junio de dos mil dieciséis, se desarrollo la jornada electoral, disputándose entre otras, la elección del Distrito XIII de diputados, con una serie de irregularidades en la contienda, porque a pesar de que el artículo 134 de la Constitución Federal, prohíbe la propaganda gubernamental con fines electorales, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de la Presidencia Municipal intervino en el proceso electoral, difundiendo la imagen del partido y de la candidata PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREON.

4.- Que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en las elecciones 2012-2013 en el Distrito XIII, obtuvo dos mil trescientos doce votos, que equivale al 11.74% de la votación.

5.- Que con las irregularidades descritas realizadas el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se afectaron los resultados de su partido, resultando una votación de quinientos veintidós votos, que equivale a un 2.25%, mientras que el partido triunfador exponencio sus resultados, con acciones contempladas en el artículo 449 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 248 fracciones III y IV del Código Electoral.

6.- Que en ocho de junio de dos mil dieciséis, los consejos distritales sesionaron para hacer el computo final de la elección de diputados, resultando una serie de irregularidades en el Distrito XIII, pues no solo se trato de errores del computo distrital, sino que el diez de los corrientes, sin que existiera disposición normativa, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral modificó el resultado.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

7.- Que con fecha trece de junio, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó recurso de nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito XIII, en contra del acta final de escrutinio y computo distrital de fecha nueve de los corrientes, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, porque fueron presentadas una serie de irregularidades en la elección, atribuibles al Municipio de Aguascalientes para favorecer la candidatura del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que con los hechos y pruebas aportadas se demuestra la violación a los principios rectores de legalidad y certeza, pero sobre todo la falta de equidad en la contienda, señalando además, que existe conexidad entre ambos procesos.

8.- Que su pretensión es, que se declare procedente la nulidad respecto al otorgamiento de la constancia de asignación de diputados de representación proporcional, en virtud de las irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la asignación de diputados de representación proporcional, por las irregularidades denunciadas en el Distrito XIII, porque de anularse la elección de éste distrito, variaría el porcentaje de la votación válida emitida y se tendría que reasignar nuevamente las diputaciones por ese principio.

9.- Que le agravia, el hecho de que la autoridad haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a pesar de las violaciones de los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad por haberse permitido la permanencia de propaganda gubernamental del Municipio de Aguascalientes, para beneficiar

la candidatura de la candidata del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en periodo de veda electoral, así como la entrega de despensas en tiempo electoral, y el uso anormal de la mayoría de los vehículos utilitarios del Municipio, respecto a otros meses, lo que dice se acredita con las pruebas aportadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

10.- Que la omisión de la autoridad responsable, limita la posibilidad de encauzar la pluralidad política en la integración de los órganos de gobierno, en tanto se encuentre un elemento que pueda vulnerar los principios rectores de la contienda electoral, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular, mediante formulas de conversión de votos en escaños, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos de manera libre, espontanea, sin coacción o inducción al voto, y que no es posible conceder los escaños, hasta en tanto no se resuelva sobre la nulidad de la elección del Distrito XIII.

Por lo que, dice el recurrente, la autoridad fue omisa y disminuyó las posibilidades de representación de las fuerzas políticas en la integración del órgano legislativo.

En tanto en el escrito presentado por el LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO, representante legal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, se expresa:

1.- Que de manera única y exclusiva, se recurre la determinación de no asignación de una diputación de representación proporcional al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO e impugna el acuerdo CG-A-57/16, por error aritmético en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como consecuencia la asignación de diputados por éste principio a los partidos ACCIÓN



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y como consecuencia las constancias de asignación, ya que en la misma, no se realizó la resta de los votos de los candidatos independientes para determinar la votación válida emitida.

2.- Que en el acuerdo impugnado se violaron los artículos 1º, segundo párrafo, 35 fracción II y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Constitución Local, así como los artículos 4, 101, 232 tercer párrafo y 233 del Código Local, por no habersele asignado una diputación de representación proporcional al partido recurrente, porque presuntamente no obtuvo el 3% de la votación, como porcentaje requerido para participar en la asignación de diputaciones plurinominales, siendo que sí alcanzó ese porcentaje e incluso lo rebasó.

Ya que, según el partido, en el acuerdo se desconoce que obtuvo más del 3%, pues la autoridad se abstuvo de descontar los votos de los candidatos independientes de la votación válida emitida, incurriendo en una operación aritmética errónea y por lo tanto ilegal, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 232 del Código Electoral Local.

Ya que en la asignación de diputados de representación proporcional, se deben considerar solamente los votos emitidos a favor de los partidos políticos, pues son los únicos que participan en la representación proporcional, ya que la votación de los candidatos independientes, no debe considerarse para la asignación de curules de acuerdo al artículo 233 fracción II del mismo Código, incurriendo en un error el Consejo General por su indebida interpretación y aplicación del último párrafo del artículo 232, ya que debió de haber descontado de la votación válida emitida los votos de los

candidatos independientes, es decir, diez mil trescientos cuarenta y seis votos, dejando una cantidad total de votos en la votación válida emitida mayor a la que correspondía, lo que aritméticamente ocasionó que el porcentaje de votación de MOVIMIENTO CIUDADANO bajara a menos del 3% y por ende que no tuviera derecho a la asignación de curul, ya que al descontar los votos de los candidatos independientes su partido obtendría el 3.029% de la votación válida emitida, por lo que tendría derecho a la asignación de diputados por representación proporcional.

Además de que conforme al artículo 232, último párrafo, los candidatos independientes no pueden acceder a cargos de representación proporcional, en consecuencia, sigue diciendo el recurrente, no es procedente tomar en cuenta su votación, si el artículo 233, fracción II señala que los votos de los candidatos independientes deben deducirse para la asignación de representación proporcional.

3.- Que le agravia al partido recurrente, el hecho de que para determinar las formulas de asignación el acuerdo se aleje del principio de representación proporcional contenido en la Constitución y en el Código Electoral, al haberse establecido e interpretado una fórmula que no se contempla, provocando el acuerdo una distorsión en la aplicación de las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional, la cual tiene como fines garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, con la participación de las minorías e impedir un nivel de sobrerrepresentación, por lo que el acuerdo impugnado es ilegal al determinar una formula no contenida en el Código Electoral, la cual está fuera de sus facultades al legislar en materia electoral para determinar una fórmula que va



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

más allá en lo previsto en la ley aplicable y no garantizar los fines que busca la preservación de representación proporcional.

VII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

El partido recurrente en su primer escrito, es enfático en señalar que el acto o resolución impugnado es el acuerdo CG-A-57/16, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”**, de doce de junio de dos mil dieciséis.

En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 344 y 345 del Código Electoral, los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la Votación Emitida en una o varias casillas o de una elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un Ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de nulidad, y las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Lo anterior se precisa, en atención a que de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que su pretensión consiste esencialmente, en que se le otorgue una diputación por el principio de representación proporcional, en atención a que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** impugnó la elección de diputados por el

principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, por presuntas irregularidades, ya que según él, al anularse la elección en tal distrito, alcanzaría el umbral de 3% para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo ello no es posible, porque a través del presente medio de impugnación, sólo se está impugnando el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través del cual se asignaron los diputados de representación proporcional, ya que el sistema de nulidades en materia electoral sólo puede afectar a la elección que se impugne, además de que es un requisito de procedibilidad formal del juicio de nulidad, expresar de forma individualizada la elección que se impugna, (art. 341, fracción I del Código Electoral), por lo cual es válido afirmar, que sí el promovente únicamente impugnó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, su impugnación sólo puede afectar a esta, sin que se le puedan hacer extensivos los efectos de una nulidad decretada en un expediente diverso, en donde se impugne la elección de un diputado de mayoría relativa, porque como se ha dicho en el presente asunto, sólo se impugna el acuerdo CG-A-57/16, y no la elección del diputado de mayoría relativa del Distrito XIII, siendo que el recurrente pretende que los efectos que pudiera tener aquel expediente se le hicieran extensivos en éste.

Cuestión que está prohibida por la ley, porque no puede solicitarse a través de la impugnación del acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, que se haga extensiva una posible nulidad diversa, porque existe prohibición expresa de que los efectos decretados en un proceso, como el que pretende el recurrente, respecto al promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

INSTITUCIONAL donde presuntamente impugnó la elección distrital, se puedan hacer extensivos al acuerdo aquí impugnado, porque el artículo 344 del Código Electoral lo prohíbe.

Lo anterior es así, aún cuando si exista la impugnación a que alude el recurrente, que se hace valer como hecho notorio, pues ante este Tribunal se sigue el toca electoral 128/2016, mediante el cual el representante legal de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” presentó recurso de nulidad en contra de: *“los resultados de computo consignados en el Acta Final de Escrutinio y Computo Distrital de fecha 09 de junio del 2016, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, a las Ciudadanas Paloma Cecilia Amezquita Carreón como diputada electa propietaria y Sara Erika Tristán Medina como suplente, postuladas por el Partido Acción Nacional, actos emitidos por el XIII Consejo Distrital del Instituto local en la elección de diputados, por el principio de mayoría relativa correspondiente a dicho distrito”*.

Pues además de la cuestión dispositiva del código comicial local, existe criterio jurisdiccional al respecto, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 34/2009 por contradicción de criterios de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de

diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal”.

Más aún, el partido recurrente no impugnó el cómputo de la votación válida emitida en el Estado, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a que se refiere el resultando IX del acuerdo impugnado, en el que solo se hizo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por tanto dicho cómputo en términos el artículo 345 del Código Electoral, se considera válido, definitivo e inatacable, y siendo que dicho cómputo es la base para la asignación de diputados de representación proporcional, es inconcuso que aún cuando pudiera declararse la nulidad de la elección del Distrito XIII, en nada afectaría la asignación de diputados de representación proporcional, porque el acuerdo en cuestión se encuentra firme y con base en él, como se hizo, se tendría que hacer la respectiva asignación.

En todo caso, de considerarse como un hecho notorio la ejecutoria dictada en el diverso toca electoral 128/2016, debe decirse que tampoco beneficia a los recurrentes lo ahí resuelto pues en ella se decidió confirmar el acta de escrutinio y cómputo final del Distrito XIII, por lo que no se modifica el cómputo que sirvió de base para la asignación de las diputaciones mediante el principio de representación proporcional.

Respecto a que el Instituto Estatal Electoral, fue omiso en esperar a que se resolvieran las impugnaciones para hacer la asignación de diputados de representación proporcional, ello es infundado en atención a que, como se ha



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

dicho, el cómputo de la votación válida emitida de la elección de diputados de mayoría relativa, sostén de la asignación de diputados plurinominales, no fue impugnado, y por tanto es definitivo y firme, máxime que el Instituto Estatal Electoral no tenía porque esperar a que se resolvieran las posibles impugnaciones, puesto que por disposición del artículo 41, fracción VI, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 298, párrafo segundo, del Código Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, por tanto no hubo omisión alguna de la autoridad comicial local.

Respecto a los agravios esgrimidos en el segundo de los escritos de nulidad, se estiman INFUNDADOS, puesto que se asegura que existe un error aritmético en el acuerdo CG-A-57/16, porque no se realizó la resta de los votos de los candidatos independientes para determinar la votación válida emitida, ya que de haberse hecho, el partido movimiento ciudadano hubiera alcanzado el umbral del 3%, lo cual debió hacerse, dice el partido, puesto que los candidatos independientes no tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, lo que constituye una indebida interpretación de la autoridad responsable.

A efecto de verificar tales argumentos, procederemos a establecer cuál es el procedimiento que debe seguirse para la asignación de diputados de representación proporcional, que se encuentra regulado por los artículos 232 y 233 del Código Electoral, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 232.- Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por

el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 233.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos;

III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

a) Porcentaje Mínimo: Lo representa el 3% de la Votación Válida Emitida;

b) Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir, y

c) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la Votación Válida Emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos;

b) En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral, y

c) Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

En la asignación de las curules a los partidos políticos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 150 de este Código”.

De lo anterior, se obtiene que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es necesario que obtenga, por lo menos, el 3% de la **votación válida emitida** y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos catorce de los distritos uninominales.

Entendiéndose como votación válida emitida, de acuerdo con la fracción XV, del artículo 2º del Código Electoral, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Para distribuir las diputaciones, se utiliza la formula de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, y al aplicarse la formula se asigna una diputación a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la votación válida emitida, en caso de empate porcentual se asigna al partido con mayor número de votos, en segundo término se asigna una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 3%, que alcancen el cociente electoral y si aún quedan curules por repartir, se asignan utilizando los restos mayores.

Ahora bien, a efecto de establecer si el Instituto Estatal Electoral aplicó correctamente las reglas anteriores, procederemos a analizar cómo fue que hizo la asignación de los diputados de representación proporcional.

En primer lugar, en su considerando SEGUNDO de su acuerdo, estableció que los partidos políticos acreditados en el proceso electoral local 2015-2016, fueron los siguientes:

1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PAN)
2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
(PRI)
3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA. (PRD)
4. PARTIDO DEL TRABAJO. (PT)
5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.
(PVEM)
6. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. (MC)
7. PARTIDO NUEVA ALIANZA. (PNA)
8. PARTIDO MORENA. (MORENA)
9. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. (PES)

Luego en el considerando TERCERO, estableció que para que un partido político tuviera derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional era menester que obtuviera, al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En su considerando CUARTO, para efecto de establecer que partidos obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y en consecuencia tenían derecho a participar en las asignaciones, procedió a establecer una tabla con los porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos, la cual se transcribe a continuación.

PARTIDOS	VOTACION TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO
PAN	187473	40.30%	42.04%
PRI	120036	25.80%	26.92%
PRD	27013	5.81%	6.06%
PT	9537	2.05%	2.14%



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

PVEM	15853	3.41%	3.56%
MC	13200	2.84%	2.96%
PNA	25124	5.40%	5.63%
MORENA	21585	4.64%	4.84%
PES	15759	3.39%	3.53%
CANDIDATOS IND.	10346	2.22%	2.32%
Candidatos no registrados	1058	0.23%	
Votos nulos	18247	3.92%	
Votación Total Emitida		465231	
Votación Valida Emitida en el Edo.		445926	

Enseguida el Instituto Electoral, determinó que como los partidos políticos del trabajo y movimiento ciudadano, no alcanzaron la votación valida emitida en el estado, en orden decreciente asigno una diputación a cada uno de los restantes partidos, lo cual hizo, y que en forma grafica se puede apreciar en la siguiente tabla:

POSICIÓN	PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
1	PAN	187473	45.41%
2	PRI	120036	29.08%
3	PRD	27013	6.54%
4	PNA	25124	6.09%
5	MORENA	21585	5.23%
6	PVEM	15853	3.84%
7	PES	15759	3.82%

Enseguida, procedió a determinar el cociente electoral para otorgar o asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que lo alcanzaran, deduciendo para ello el 3% de la votación utilizada en la primer asignación, para ello una vez restado este porcentaje sumó la votación de todos los partidos políticos con

derecho a participar y le dio una sumatoria de 79.01%, tal como se evidencia en la tabla siguiente:

PARTIDOS	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	-3%	% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
PAN	45.41%	-3%	42.41%
PRI	29.08%	-3%	26.08%
PRD	6.54%	-3%	3.54%
PNA	6.09%	-3%	3.09%
MORENA	5.23%	-3%	2.23%
PVEM	3.84%	-3%	0.84%
PES	3.82%	-3%	0.82%
Sumatoria para el Cociente Electoral			79.01%

Hecho lo anterior, dividió la sumatoria anterior entre las diputaciones a repartir, que eran dos, las posiciones ocho y nueve, y le dio un total de 39.5 %, que constituye el cociente electoral, siendo que solamente el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lo alcanzó, por tanto le asignó un escaño con la posición número ocho, y al quedar todavía escaños por repartir, la diputación plurinominal novena, se asignó por el resto mayor al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quedando asignados los nueve diputados de representación proporcional conforme a la tabla siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	PAN
2	PRI
3	PRD
4	PNA
5	MORENA
6	PVEM
7	PES
8	PAN
9	PRI

Como puede observarse, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hizo la asignación de diputados de representación proporcional, en los términos previstos en el Código Comicial local, sin que se haya infringido en forma



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

alguna lo dispuesto por los artículos 232, último párrafo y 233, fracción II del mismo ordenamiento, como lo pretende el partido recurrente, porque si bien es cierto el artículo 232, en su último párrafo dispone que los candidatos independientes no pueden acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional, lo cierto es que el párrafo segundo del mismo artículo, dispone que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida, la cual de conformidad con la fracción XV del artículo 2° del Código Electoral, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de tal suerte que aún cuando los candidatos independientes no tienen derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, su votación no debe de deducirse de la votación válida emitida, como lo pretende el recurrente, y que a su parecer lo prevé la fracción II, del artículo 233 del mismo ordenamiento, porque analizada esta fracción, tenemos que se refiere a un supuesto diferente, porque que en ella se dice que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará, considerando como **votación estatal emitida** la que resulte de deducir de la votación válida emitida en el Estado los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado y los votos de candidatos independientes.

Es decir, se trata de un concepto diferente, el que prevé este dispositivo, a aquel según que da lugar a tener el derecho de asignación de diputados de representación proporcional, porque el párrafo segundo del artículo 232 nos

habla de alcanzar el 3% de la **votación válida emitida**, mientras que la fracción II, del 233, nos habla de la forma de establecer una base que se denomina **votación estatal emitida**, que son dos conceptos totalmente diferentes, porque la primera se refiere a todos los votos válidos emitidos en la elección de diputados de mayoría relativa, mientras que el segundo concepto se refiere a una supuesta base para la asignación de dichos diputados, en relación a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, (Es decir, que previamente ya tenían derecho a la asignación), puesto que para conformarlo se deben deducir los votos a favor de los partidos que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, los votos de los candidatos independientes y los nulos, por tanto es inconcuso que el Instituto Estatal Electoral a través de su Consejo General, no tenía porque deducir de la votación válida emitida los votos de los candidatos independientes como lo pretende el recurrente para que variara el porcentaje de la votación que obtuvo en relación a los votos válidos restantes.

Lo que tiene su razón de ser, en que con independencia de que los candidatos independientes tengan o no derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, estos obtienen cierto apoyo de los votantes con votos válidos, y los diputados de representación proporcional se asignan en relación al porcentaje de votos que obtuvo cada partido político de la votación total válida o efectiva, (que representa al grupo de votantes que los favoreció, pero de todos los votos válidos emitidos), puesto que si se hiciera como lo pretende el recurrente, al deducirse de la votación válida emitida el número de votos obtenido por los candidatos independientes, se estaría haciendo una asignación alterada



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0134/2016

con base en una representación que no obtuvieron los partidos políticos, en éste caso MOVIMIENTO CIUDADANO, además de que ello no es posible legalmente, como ya fue analizado.

VIII. Ante lo infundado de los agravios expresados, **lo procedente es confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo CG-A-57/16 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos en el proceso electoral local 2015-2016.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo

ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis.
Conste.-**